



## Corpoguajira

RESOLUCION N° 00655 DE 2018

( 06 ABR 2018 )

### "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

#### CONSIDERANDO:

#### CASO CONCRETO

Que se presentó petición por parte de la señora MONICA SIERRA TONCEL, recibida en la Coordinación Territorial del Sur el 31 de Mayo del año 2016, bajo radicado N° 432, en la cual acude ante la CORPORACION como autoridad ambiental debido a la problemática ocasionada por la presencia de una porqueriza, ubicada en la vereda los toquitos región almatoque, Jurisdicción del Municipio de Fonseca, Departamento De La Guajira, generando vertimientos al subsuelo y olores altamente ofensivos, por la porqueriza del señor AURELIO CASTILLO AÑEZ.

Mediante Auto de Trámite número 674 del 08 de junio de 2016, Se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena a personal idóneo para la inspección con informe técnico No 370.592 se expresa lo siguiente:

(...)

se procedió a realizar visita de inspección ocular a porqueriza ubicada en la vereda Los Toquitos sector de ALMATOPOQUE, en atención a queja interpuesta ante ésta territorial por la señora MÓNICA SIERRA TONCEL, por presuntas afectaciones al suelo, ambiente y a los vecinos del sector.

#### Observaciones

1	REFERENCIA	COORDENADAS GEOG (WGS 84)
	Porqueriza "Los Toquitos" área rural del municipio de Fonseca	10°50'17.34"N ; 72°45'50.50"O

- El objetivo principal de la visita fue inspeccionar el área del caserío Los Toquitos, donde fue informado ante la CORPORACIÓN la presunta existencia de una porqueriza que afectaba la calidad de vida de los vecinos.
- Al llegar al sitio indicado por la señora SIERRA y el señor FERNÁNDEZ (acompañantes), se evidenció la presencia de una porqueriza ubicada en una parcela de media hectárea.
- En la parcela de aproximadamente 5.000 metros cuadrados o media hectárea fuimos atendidos por administrador señor Alberto Vergara, quien declaró que no tiene conocimiento de los posibles permisos que se debería diligenciar ante la CORPORACION para el correcto funcionamiento de la porqueriza y quien manifestó que está presente desde hace solo 7 meses y para esa fecha ya se encontraba la porqueriza en funcionamiento.

- El propietario del predio es el señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1120740153 expedida en Fonseca.
- En la porqueriza se encontraron 38 cerdos entre grandes, medianos y pequeños; y dos padrotes de gran tamaño, usados comúnmente como reproductores.
- Según lo manifestado por el señor Vergara, el aseo a la porqueriza se realiza diariamente, y el agua residual es conducida mediante ductos hasta una poza.
- Se logró identificar que a un costado de área de la porqueriza se realizan los sacrificios en un sitio poco apropiado para la actividad de faenado.
- Según testimonio de (vecinos del lugar), expresa que estuvo hablando con el señor Castillo, pero que éste no es muy comprensivo y siempre responde de forma arrogante.
- Denuncian la presencia de olores molestos día y noche, hecho que perjudica a la comunidad.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



#### CONCLUSIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud se enuncia lo siguiente:

- a. La forma como se está llevando a cabo este tipo de actividad en el predio del señor en área rural del municipio de Fonseca, produce una combinación de elementos que potencialmente producen daño y alteración ambiental, vulnerando los derechos individuales y colectivos a vecinos de los diferentes propietarios de predios del sector.
- b. La porqueriza muy a pesar de estar en zona rural, al momento de la inspección los olores que se percibieron eran ofensivos; no cuenta con medidas de higiene y salud que reúnan las mínimas condiciones técnicas y ambientales para su desarrollo y primordialmente la disposición final de los residuos generados en su limpieza.
- c. La porqueriza encontrada en el caserío de los Toquitos, región de ALMATOPOQUE y es propiedad del señor **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca. La mismo no cuenta con el permiso de Vertimiento, por tal motivo se encontraron problemas en cuanto al manejo adecuado de residuos necesarios en desarrollo de esta actividad.



Corpoguajira

100655

- d. Que los olores que se percibieron fueron fuertes y de desagrado, producto del manejo inadecuado de saneamiento e higiene que se tiene en las Porqueriza, afectando a los vecinos y a la comunidad.
- e. La porqueriza encontrada está ubicada a un (1) metros de un cauce seco por donde discurren aguas en época invernal y sus residuos sólidos arrojados al cauce (Excretas).
- f. Que posee una caja de disposición de aguas residuales de aproximadamente 1.3 x 1.3 metros desconociendo su profundidad sin embargo es muy probable que su dimensión sea pequeña de acuerdo con la cantidad de cerdos en cría y levante, ocasionando insuficiencia en capacidad, posibles desbordamientos y vertimientos al suelo y al cauce.
- g. Que él no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.
- h. Que el control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental, del uso de los recursos naturales renovables, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación y protección, se recomienda:

1. Informar al señor **Luis Aurelio Castillo Añez** su deber de solicitar ante CORPOGUAJIRA el respectivo PERMISO DE VERTIMIENTO a efectos de que pueda cumplir de la normatividad ambiental y dando inicio las acciones encaminadas a evitar situaciones como las actuales específicamente en su predio ubicado en "Los Toquitos" zona rural del municipio de Fonseca; implementando las medidas que eliminan o minimicen el impacto ambiental negativo causado y garantice el derecho constitucional que tiene toda persona, como es el de vivir en un ambiente sano.
2. Requerir al señor **Luis Aurelio Castillo Añez**, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca como propietario de la porqueriza, a fin de que realice las adecuaciones correspondientes y elabore las obras civiles que considere a fin de mejorar las condiciones de la porqueriza, optimizando las labores de tal manera que ocasione el menor prejuicio al ambiente y los vecinos.
3. Requerir al señor **Luis Aurelio Castillo Añez**, para que suspenda la actividad de cría y levante hasta tanto no obtenga el respectivo permiso de vertimiento y mejore las condiciones técnicas y ambientales de la porqueriza que se encuentra en su predio.
4. Requerir al municipio de San Juan Del Cesar para que adelante acciones alrededor de brindar capacitaciones en materia de cultura ambiental, y de manejo de criaderos de Cerdos o Porquerizas para que sean conocedores de los trámites ambientales que se deben realizar para el ejercicio de esta actividad y a su vez generar un concepto técnico que pueda valorar la vialidad sanitaria de estas porquerizas.
5. CORPOGUAJIRA adelante y/o impulse las acciones (jurídicas, técnicas, etc.) que procedan como Autoridad Ambiental para frenar los criaderos o Porquerizas que no cumplan con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.
6. Notificar a la señora **Mónica Sierra Toncel** residenciada en la calle 15# 13 - 112 y a la administración municipal de Fonseca, para su conocimiento y los fines pertinentes, de las debidas conclusiones y recomendaciones generadas en el presente informe.



Lo demás que nuestro equipo jurídico considere pertinente...

(...)

Mediante resolución 01989 de 27 de febrero de 2016, se decreta por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, una medida preventiva consistente en la suspensión de toda obra o actividad, de los vertimientos, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generados por la cría y sacrificios de cerdos.

Que mediante informe de seguimiento No 370.1397 de 30 de diciembre de 2016, a la medida preventiva resolución 01989 de 27 de febrero de 2016, ubicada en la vereda los Toquitos, zona rural del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira.

## ANTECEDENTES

- Informe Técnico 344.592 del 21 de julio de 2016, con Auto de Trámite No. 674 del 8 de junio de 2016.
- Resolución N° 01989 del 27 de septiembre de 2016 "Por la cual se impone una Medida Preventiva".

## VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur se realizó visita de inspección a predio conocido como El Mana donde se ubica una porqueriza, como seguimiento a la Medida Preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 01989 del 27 de septiembre de 2016, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos, en la Vereda los Toquitos, zona rural del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

A los sitios se accedió por vía que comunica desde el casco urbano del Municipio de Fonseca a la Vereda Los Toquitos, avanzando unos 10.3Km hasta llegar hasta un punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72°45'51.20"O 10°50'17.25"N)<sup>1</sup> donde inició la inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión Henry Medina De Luque, el pasante de Ingeniería de minas Jose Manjarrez, y la pasante de Ingeniería Ambiental Loraine Zarate por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor Aladino Álvarez Meza identificado con cédula N° 10.893.682, encargado de la administración del predio y la limpieza de la Porqueriza motivo de la queja, arrojando las siguientes observaciones.

## OBSERVACIONES:

### 1. PORQUERIZA (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°45'51.20"O 10°50'17.25"N (Datum WGS84)

- La porqueriza tiene medidas aproximadas de 8 mts x 12 mts, de construcciones en concreto y material tipo ladrillo, con techo de zinc.
- En el momento de la visita se encontró en la porqueriza la presencia de 48 cerdos de diferentes tamaños. 10 animales más que la última visita en el mes de junio de 2016.
- Se encontró disposición inadecuada de excretas y orinas por doquier, alrededor de todo el perímetro de la porqueriza, hecho que impregna de olores ofensivos y riesgos a quienes se encuentran presentes en la zona de la porqueriza.
- Afirma el señor Aladino Álvarez administrador que se le hace limpieza diaria a la porqueriza, hecho que contrasta con lo encontrado, ya que no se evidenció desaseo, excretas por los alrededores, y la presencia de un pozo subterráneo que no funciona, falta de medidas de manejo ambiental y desconocimiento de quien hace mantenimiento.

<sup>1</sup> Datum WGS 84



No 00655

**Corpoguajira**

- Durante la visita se hizo presente el dueño de la porqueriza, identificado como **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, identificado con cédula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca – La Guajira, quien afirma estar en desacuerdo con algunas determinaciones de la Medida Preventiva impuesta al establecimiento, debido a que considera que se está interrumpiendo su derecho al trabajo. Del mismo modo, se hicieron presentes vecinos del sector identificados como Manuel Zabaleta identificado con cédula N° 5.107.886 y Luis Alfredo Fernández Pinto identificado con cédula N° 17.952.370, quienes denuncian su desagrado permanente debido a los fuertes olores ofensivos generados en la porqueriza, los cuales tienen mayor intensidad en horas de la noche y días soleados.
- Afirman que el dueño en anteriores ocasiones se ha comprometido a mejorar este aspecto, pero sigue igual. Se palpa discordia y resentimientos entre el dueño de la porqueriza y dichos vecinos. El Sr CASTILLO afirma comprometerse a realizar las medidas para mejorar la situación y espera contar con el apoyo de la Corporación.

**2. POZA-VERTIMIENTO (Coord.Geog.Ref. 72°45'50.84"O 10°50'17.49"N (Datum WGS84))**

- Se evidenció la existencia de una poza improvisada en la parte trasera de la porqueriza donde es dispuesta gran cantidad de las excretas, esto conlleva al vertimiento de las mismas sobre un cauce que se encuentra a no más de 1 mt presuntamente para aguas escorrentías que se ubica a un lado de la infraestructura.
- El cauce se encuentra con excretas de los cerdos, no existe un lugar apropiado para la disposición de estos.
- Se identificó la zona donde finaliza el vertimiento aproximadamente a unos 35 mts (Coord. Geog. 72°45'49.86"O 10°50'18.15"N)

**3. GALLINERO (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°45'50.84"O 10°50'17.49"N (Datum WGS84))**

- Se encontró la existencia de dos gallineros, según información del administrador del lugar cuentan con cantidades de 800 y 1000 gallinas. El más cercano se ubica aproximadamente a 26 mts de la porqueriza y a 2.1 mts del cauce mencionado.
- Se evidenció acumulación de desechos con presencia de gusanos (Coord. Geog. 72°45'50.33"O 10°50'17.67"N) en el cauce a escasos 2.3 mts del gallinero, aproximadamente.
- Se recibió queja en el sitio por el señor Manuel Zabaleta del olor provenientes por las excretas de las gallinas, la generación de muchos kilos diarios de estos residuos también afecta el ambiente.

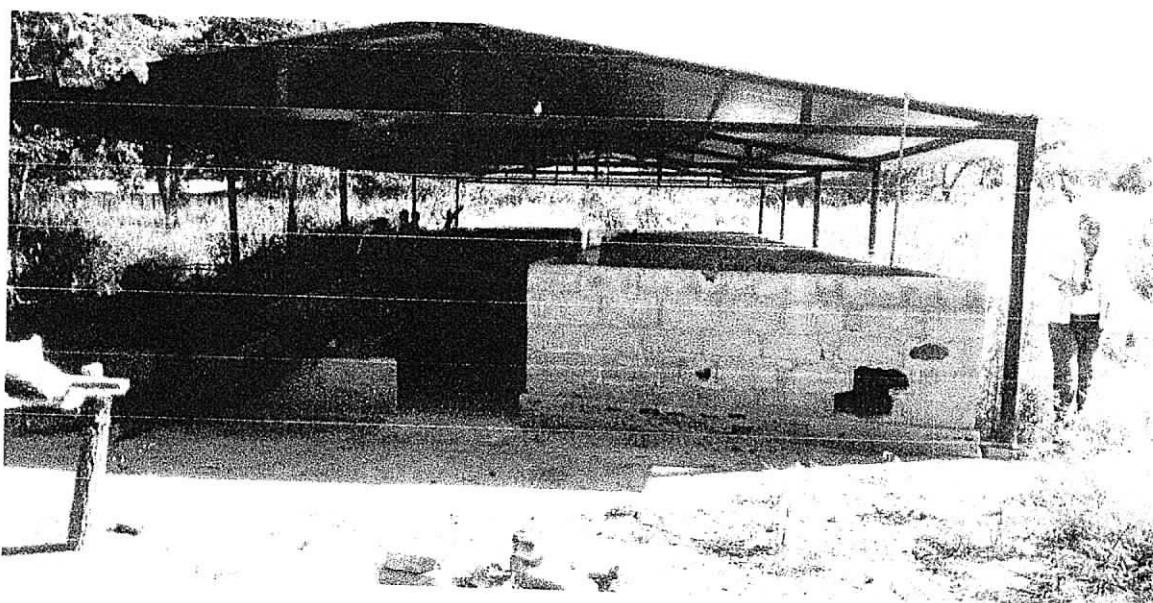
**4. POZO DE AGUA SUBTERANEO (Coord. Geog. Ref. 72°45'50.6"O 10°50'17.6"N (Datum WGS84))**

Se identificó una captación de agua subterránea, hecho que indica la utilización del recurso natural sin autorización de Corpoguajira.

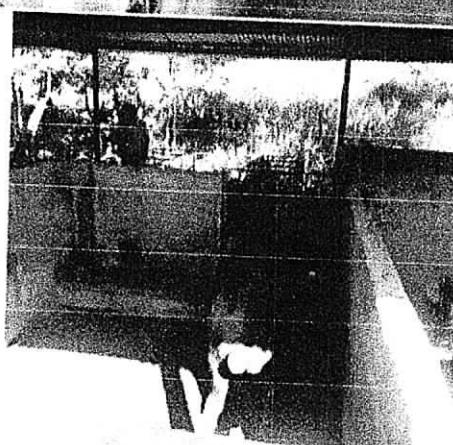
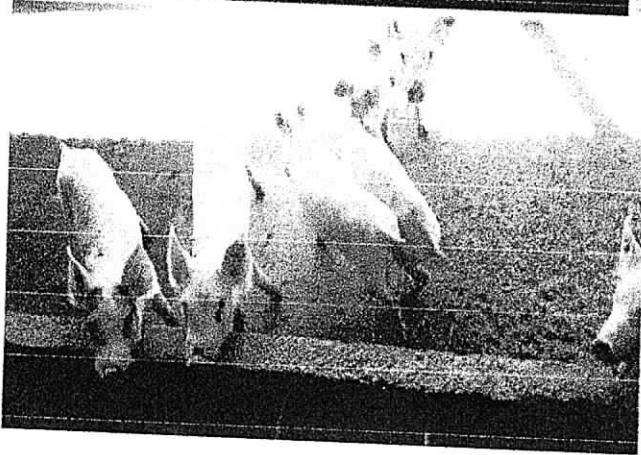
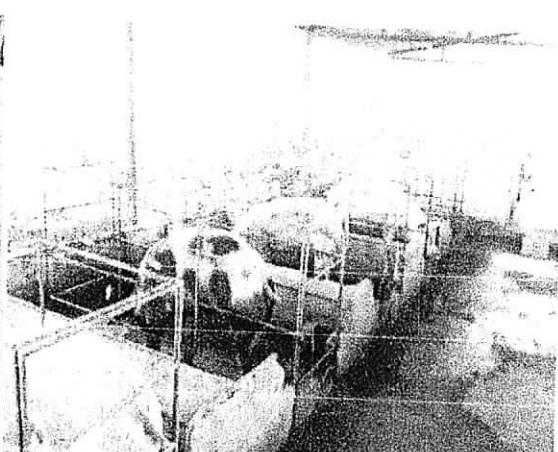
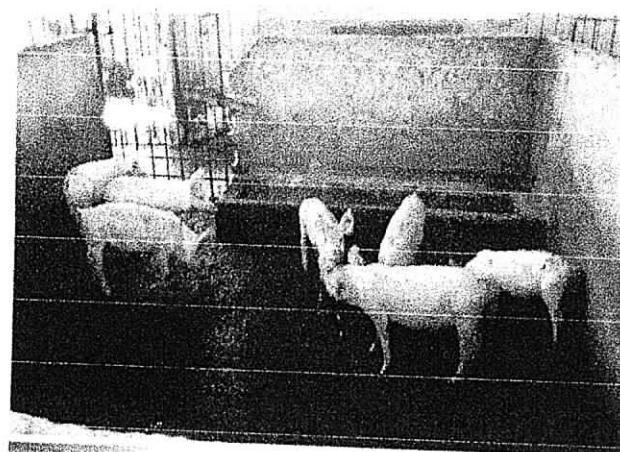
00655



## REGISTRO FOTOGRÁFICO



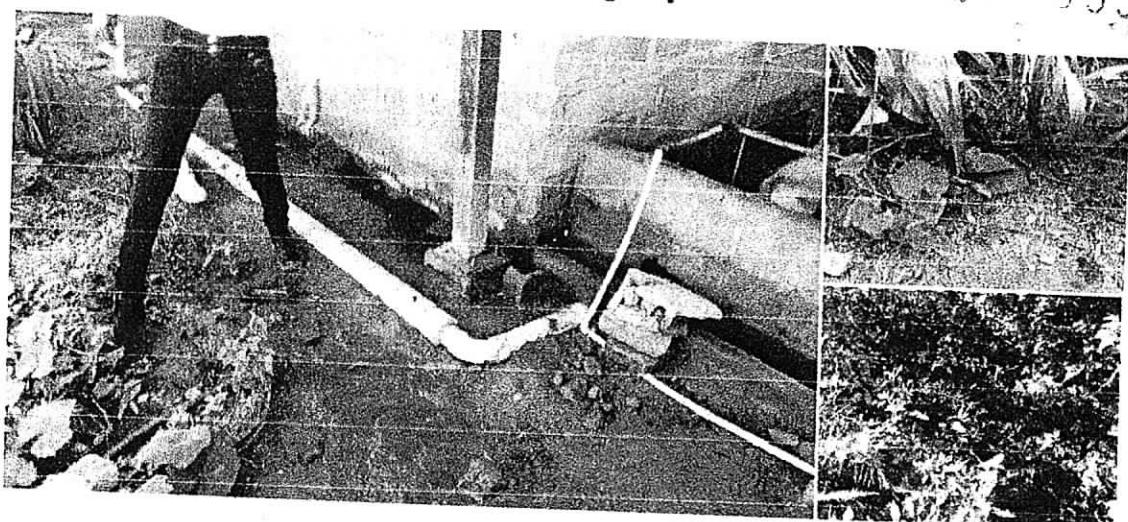
Infraestructura de Porqueriza – Vereda Los Toquitos



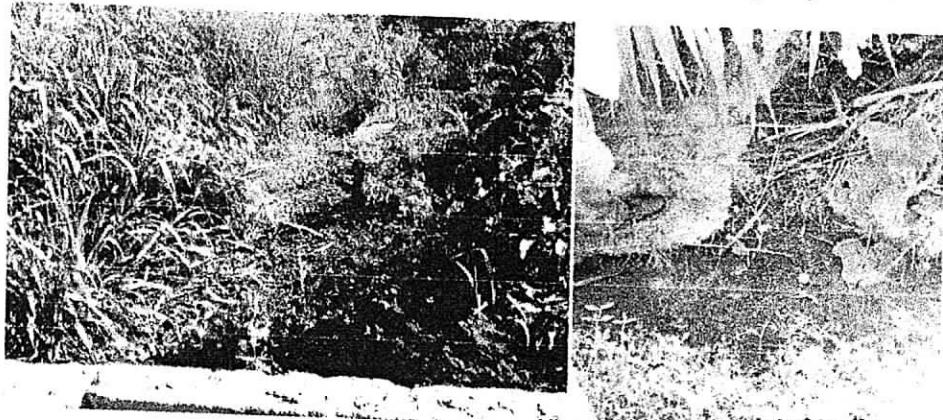
Cerdos de diversos tamaños en la porqueriza



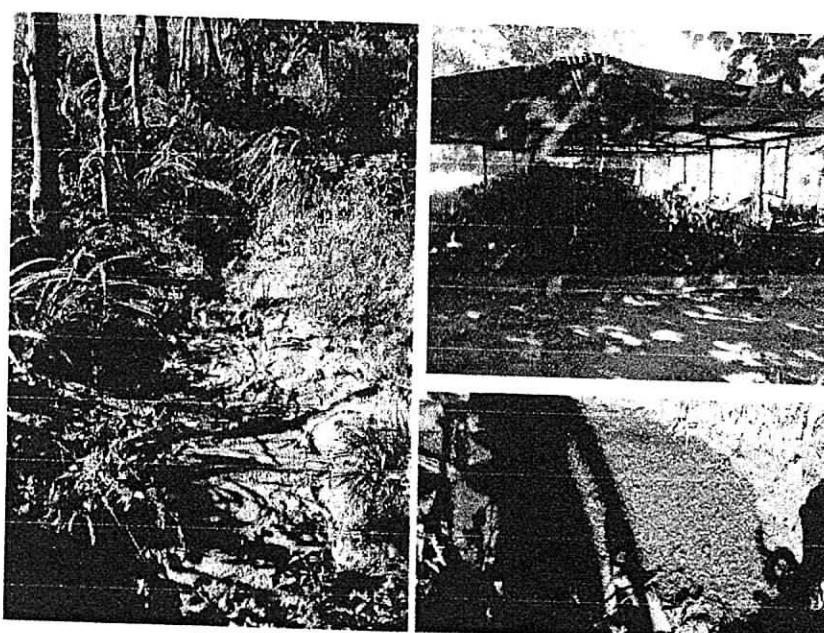
No 06655



Excretas y orina por doquier alrededor del perímetro de la porqueriza



Posa Séptica desbordada – Vertimiento



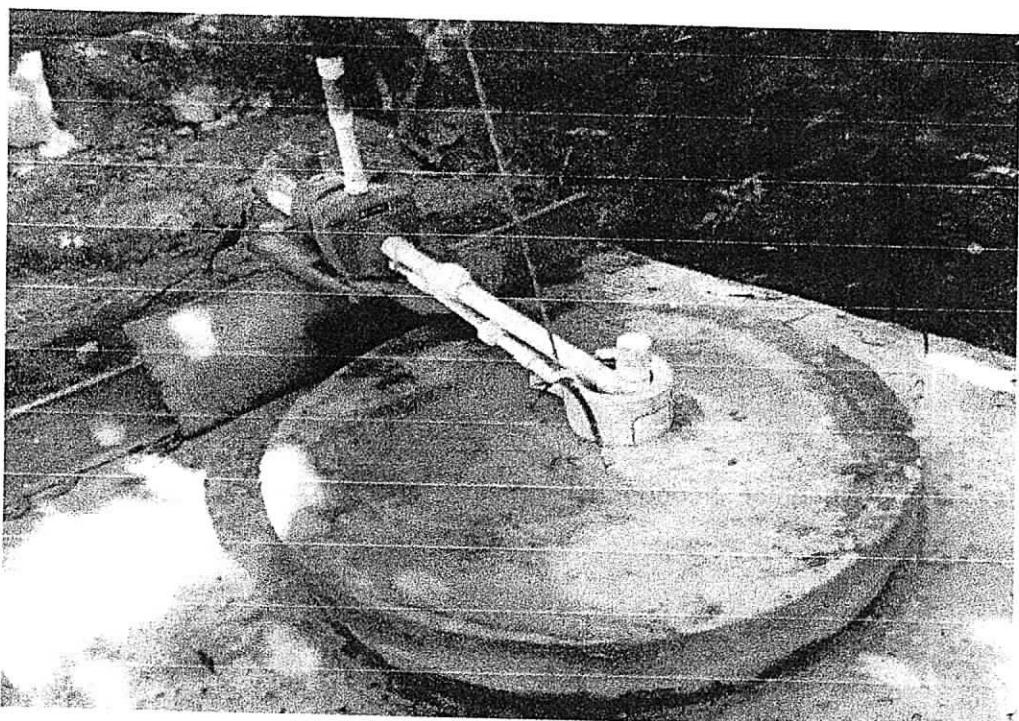
Cauce con presencia de excretas – presencia de gusanos – gallinero

✓

No 00655

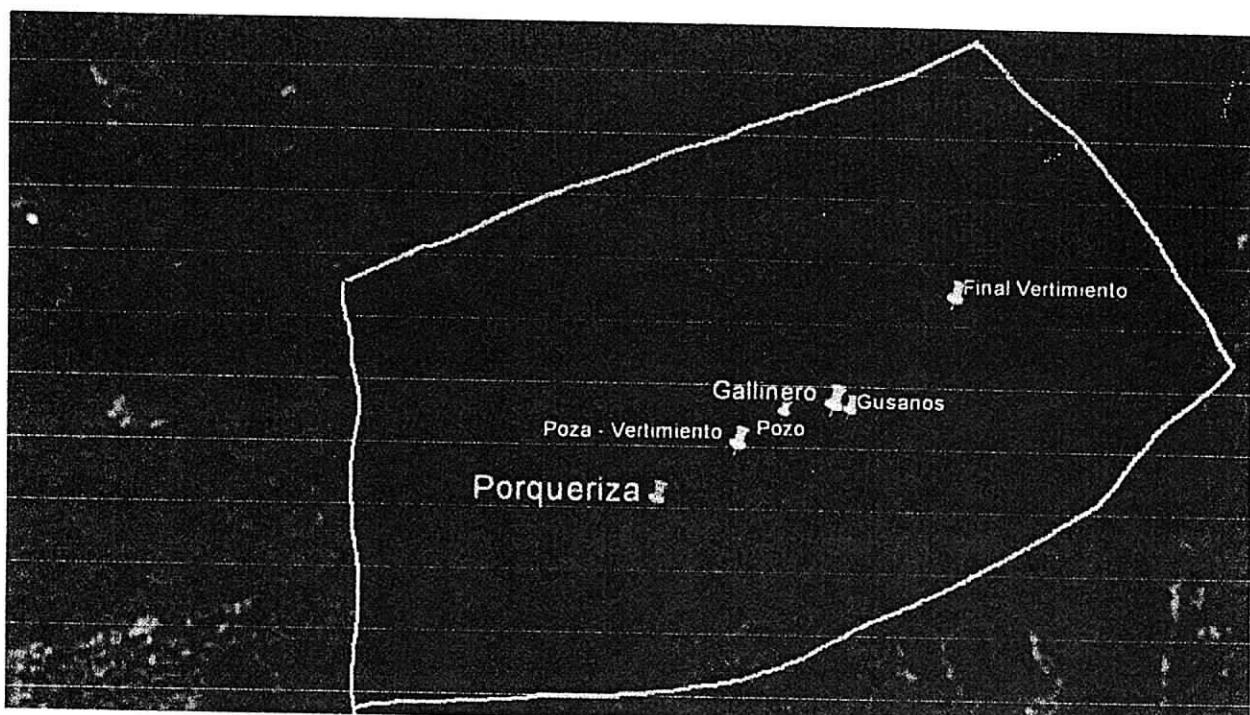


### POZO DE AGUA SUBTERRÁNEO



Pozo subterráneo sin permiso de CORPOGUAJIRA

### UBICACIÓN SATELITAL DE LA ZONA



Fuente: Google Earth Zona de ubicación de la Porqueriza y puntos de interés – Vereda Los Toquitos



Corpoguajira

BOC 2018

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con lo requerido en la medida preventiva y lo encontrado, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En el momento de la visita de inspección ocular se encontró porqueriza en funcionamiento (Coord. Geog. 72°45'51.20"O 10°50'17.25"N) ubicada en la Vereda "Los Toquitos", zona rural del Municipio de Fonseca, con la presencia de 48 cerdos de diversos tamaños diez animales más que en la última inspección de julio de 2016, al igual que evidencias de excrementos y orina de dichos animales dispuestas por doquier suelo, paredes y en el perímetro de las mismas instalaciones.
2. No se encontraron evidencias del cumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA a la Porqueriza propiedad del señor **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cédula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca – La Guajira, mediante Resolución N° 01989 del 27 de Septiembre de 2016, consistente en la suspensión de toda obra o actividad, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos.
3. La actividad de zoo cría de cerdos se ha desarrollado normalmente sin tener en cuenta las actuaciones de CORPOGUAJIRA y haciendo caso omiso la medida preventiva plasmada en la Resolución 01989 de 27 de septiembre de 2016, generando constantes y quejas recurrentes que por la actividad en el sector, incrementadas ahora con el establecimientos de dos (2) galpones con total del 1800 pollos que generan residuos tipo excretas perturbando aún más la tranquilidad de los vecinos.
4. Se encontró un pozo subterráneo para extracción de agua ubicado en las coordenadas (Geog. Ref. 72°45'50.6"O 10°50'17.6"N (Datum WGS84) sin autorización o permiso ambiental, según el propietario señor **CASTILLO AÑEZ**.
5. La forma como se están realizando este tipo de actividad en el predio EL MANÀ en zona rural del municipio de Fonseca, como lo son la disposición del estiércol en la poza séptica improvisada sin ningún tipo de tratamiento y el vertimiento al cauce cercano con gran cantidad de carga orgánica, produce una combinación de elementos que potencialmente producen daño y alteración ambiental como contaminación al suelo, enfermedades, vectores, entre otros, vulnerando los derechos individuales y colectivos a vecinos de los diferentes propietarios de predios del sector.
6. La porqueriza, pese a estar en zona rural, presenta olores ofensivos, lo cual se comprobó al momento de la inspección; no cuenta con medidas de higiene y salud que reúnan las mínimas condiciones técnicas y ambientales para su desarrollo y primordialmente la disposición final de los residuos generados en su limpieza. Adicionalmente se encuentra vientos arriba de algunas viviendas como las de los quejoso u a pocos metros de una institución educativa y una iglesia, hecho que ha generado inconvenientes con la comunidad, por estar rodeado de población.

## RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Requerir al señor **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cédula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca – La Guajira, para que suspenda las actividades de cría y sacrificio de cerdos hasta tanto no se obtenga el respectivo PERMISO DE VERTIMIENTO y la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS se mejoren las condiciones técnicas ambientales respecto al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos tipo excretas de los 1800 pollos y 48 cerdos y demás en



## Corpoguajira

general de la Porqueriza de su propiedad que se encuentra en el predio conocido como EL MANÀ, en la Vereda Los Toquitos, zona rural del Municipio de Fonseca, La Guajira.

2. Informar al señor **Luis Aurelio Castillo Añez** su deber de solicitar ante CORPOGUAJIRA el respectivo PERMISO DE VERTIMIENTO y la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS a efectos de que pueda cumplir la normatividad ambiental y dar inicio a las acciones encaminadas a evitar situaciones como las actuales específicamente en su predio conocido como El Mana, en la Vereda Los Toquitos, zona rural del Municipio de Fonseca, implementando las medidas que eliminan o minimicen el impacto ambiental negativo causado y garantice el derecho constitucional que tiene toda persona, como es el de vivir en un ambiente sano.
3. Requerir al señor **Luis Aurelio Castillo Añez**, como propietario de la porqueriza, a fin de que realice las adecuaciones correspondientes y elabore las obras civiles que considere en razón de mejorar las condiciones del lugar, optimizando las labores de tal manera que ocasione el menor perjuicio al ambiente y los vecinos.
4. CORPOGUAJIRA adelante y/o impulse las acciones (jurídicas, técnicas, etc.) que procedan como Autoridad Ambiental para frenar los criaderos o Porquerizas que no cumplan con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.

(...)

Que mediante del auto No 220 de 17 de marzo de 2017, se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Luis Aurelio Castillo Nuñez**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira

Que el día 05 de abril de 2017, se notificó personalmente al señor **Luis Aurelio Castillo Nuñez**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira del auto N° 220 de marzo 17 de 2016 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto No 350 de fecha 27 de abril de 2017, CORPOGUAJIRA formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor **Luis Aurelio Castillo Nuñez**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único: Artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 30 de mayo de 2017 al señor **Luis Aurelio Castillo Nuñez**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira

Que el artículo segundo del auto 350 de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

### DESCARGOS

En escrito recibido por este despacho el día 29 de septiembre de 2017, bajo radicado 0817 el señor **Luis Aurelio Castillo Añez**, presente descargos manifestando lo siguiente:

(sic)



Corpoguajira

100655

Haciendo referencia al proceso 369 que lleva la corporación autónoma de la guajira COORPOGUAJIRA, ante la "supuesta" problemática que genera una porqueriza ubicada en mi predio, localizado en la vereda los Toquitos del municipio de Fonseca- La Guajira, me permito expresar lo siguientes

Este proceso se inició mediante un oficio bastante irresponsable de parte de la señora MONICA TONCEL SIERRA emitido a la corpoguajira quien manifiesta que "la comunidad de los toquitos se está viendo afectada por la presencia de una porqueriza en esta región, el cual solo viene soportado por ella. Ante esto tengo que manifestar que es "FALSO" que la comunidad de los toquitos está afectada por esta instalación Este oficio se presenta por una persecución de la familia FERNANDEZ TONCEL en mi contra sin motivos y sin razón, simplemente esta familia se ha caracterizado por ser problemática y quienes han tenido varios conflictos de tipo social con la comunidad.

Ante el anterior numeral informo que previo al inicio operativo de este proyecto productivo, cuando apenas se estaba iniciando la construcción de los cimientos de esta instalación, el señor LUIS ALFREDO FERNANDEZ se acercó a paralizar esta obra, y manifestó que "pararan esta obra sino querían perder su plata". De manera inmediata los oficiales a cargo de esta obra, ALEXANDER AÑEZ FERNANDEZ Y LUIS FRANCISCO AÑEZ FERNANDEZ se comunicaron conmigo por vía telefónica a entregarme esta información y preocupados porque este señor les dijo que iban a perder su trabajo. Posteriormente a este suceso, días posteriores a esto me encuentro con este señor y me manifiesta que "solo me iba a dejar trabajar dos años para que recuperara la inversión de la infraestructura" y yo me hago una pregunta Que autoridad representa el señor LUIS ALFREDO FERNANDEZ para violar el derecho al trabajo y las ganas de soñar de un humilde campesino?

Se ve claramente que este señor y su señora esposa ha actuado de una manera mal intencionada, ante el desarrollo del desarrollo de la actividad

de la porcicultura en mi predio. Adicionalmente a todo esto en repetidas ocasiones, este señor se acercó a mi predio con una conducta altanera y poco amigable tratando de imponer su ley y sus caprichos en este lote

Tengo que manifestar que la vereda los toquitos, según esquema de ordenamiento territorial del municipio de Fonseca tiene un uso del suelo rural" Este tipo de uso del suelo según el ministerio de vivienda nacional está destinado al desarrollo de actividades agropecuarias, forestales, mineras. Además, está permitido actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales, desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agro turísticos acuaturísticos y actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural Las actividades desarrolladas aplican ante lo anteriormente manifestado y cumplen con el uso del suelo establecido en esquema de ordenamiento del municipio de Fonseca También tengo claro que el desarrollo de esta actividad, no puede ir en contra de preservación del medio ambiente y tengo la disposición de poder realizar mejoras que mantenga un equilibrio entre el medio ambiente y esta actividad de tipo económico.

También quiero manifestarle a la corporación que el cese de las actividades a esta situación "NO ES LA SOLUCIÓN", va en contra del derecho al trabajo, el cual reclamo. En la constitución política de Colombia artículo 25 El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas La Declaración Universal de Derechos Humanos {1948}, estableció "Artículo 23. 1 toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"



## Corpoguajira

Otro punto en el cual estoy en total desacuerdo es la forma en el cual se ha llevado el proceso por parte de COORPOGUAJIRA. He visto que este proceso no ha sido "IMPAROAI y poco conciliador de parte de los técnicos conmigo. A la primera visita se le notificó al señor LUIS ALFREDO FERNANDEZ quien fue el que dio las explicaciones del funcionamiento de la porqueriza y de las actividades desarrolladas en este sitio y no mi persona, Además, yo esperaba que de la primera visita se estableciera un plan de mejora por parte de la corporación y se me notificara, para ponerlo en marcha. Este primer informe se basó en las quejas de la señora MONICA TONCEL y su esposo lo cual demuestra claramente de la imparcialidad y la favoracidad a los caprichos del señor FERNANDEZ Además, en el primer auto que se notificó a mi residencia, se prohibió la interposición de un recurso, lo cual viola mis derechos fundamentales como ciudadano a la libre expresión Dentro de los informes no se informan las fortalezas que tiene la infraestructura, como lo es un sistema sanitario constituido, con tubería que conducen hasta un pozo séptico el cual no es improvisado

Además, se han realizados medidas de mitigación como el aseo constante y diario en esta instalación. Ante mi inquietud de este proceso he realizado recorridos en los alrededores del área de influencia de este proyecto muy cercanos al predio de la señora MONICA TONCEL y no se sienten olores ofensivos constantes.

Le manifiesto a la corporación que voy a legalizar toda la situación desde el punto de vista ambiental, solicitaré los permisos de vertimientos para la continuidad del proyecto, pero tengan en cuenta todos los puntos mencionados y de los cuales no estoy de acuerdo. La corporación debe ser imparcial y emitir sus conceptos buscando el equilibrio entre las actividades económicas, su entorno, el derecho al trabajo y ante todo la preservación del medioambiente.

(sic)

Si bien es cierto, que el señor CASTILLO AÑEZ, presento los descargos estos fueron expuestos de manera extemporánea, es decir fuera del término estipulado por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, a raíz que el auto 350 de 27 de abril de 2017, fue notificado por aviso el día 13 junio de 2017 y el presente escrito fue recibido por la corporación el día 29 de septiembre de 2017. A pesar de tales circunstancias dentro del escrito de descargos se manifiestan algunos argumentos que carecen de fundamento. en primer lugar, es necesario aclarar al infractor que la infracción cometida por su persona no obedece a uso diferente al estipulado en el esquema de ordenamiento territorial, en el caso particular son las afectaciones o puestas en peligro en la que infiere su actividad económica con su entorno, ya que el no contar con el permiso de vertimiento este incumplimiento con la normatividad ambiental colombiana plasmada en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. En segundo lugar, manifiesta que el cese de actividades va en contra del derecho al trabajo, tengo que manifestarle, que así, como los ciudadanos tienen derechos, también tienen deberes y dentro de estos deberes está el de preservar, conservar y cuidar el ambiente sano en aras de no afectar la tranquilidad, salud y vida digna del resto de los conciudadanos esto de acuerdo con el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de las personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

En tercer lugar, acerca de la prohibición de interposición de recursos viola sus derechos fundamentales, le aclaro que la actuación a la que hace referencia al auto de trámite de apertura de investigación ambiental No 220 de 17 de marzo de 2017, la cual no admite de recurso, por la sencilla razón de no ser un acto de carácter definitivo esto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 1437 de 2011. Por último, la legalización y mitigación no son eximentes de



Corpoguajira

No 00655

responsabilidad de acuerdo con la ley 1333 de 2009 en su Artículo 8°. *Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Y en el evento de estar en funcionamiento una actividad económica sin los requisitos exigidos por la autoridad ambiental es una infracción ambiental que origina sanciones y el incumplimiento de una medida preventiva agrava la sanción.

#### PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, presentó descargos extemporáneos y no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 370.592 de 19 de julio de 2016.

Que mediante auto No 816 de 31 de agosto de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"



## Corpoguajira

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 46. *Demolición de obra*. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

Artículo 43. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

### DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de vertimiento por parte del señor LUIS AURELIO CASTRILLO AÑEZ.

### METODLOGIA APLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a realizar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- BENEFICIO ILÍCITO



Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso debido a que en el Informe Técnico N°370.1397 no se cuantificó las ganancias obtenidas por realizar esta actividad, no se tendrá en cuenta para esta tasación el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Vertimiento, por tanto, se estima en \$457.768 valor tomado de la Liquidación de la Evaluación del Permiso de Vertimiento del Expediente 087/2016.

Asimismo, las tasas retributivas respectivas, las cuales son cobradas semestralmente. Debido a que no se cuenta con una caracterización de los efluentes generados, para el cálculo de las tasas se hizo un estimativo presuntivo donde se tuvo como referencia el estudio de "Caracterización de la Gestión y Uso del Agua en Fincas Porcícolas en la Cuenca del Río la Vieja (Departamentos de Quindío y Risaralda) realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira en el 2008, Autores J. Cardona Marín – J. Jaramillo Correa, donde se manifiesta:

- Que el peso total de 5.463 animales es de 296.096 Kg peso vivo, es decir que el peso promedio vivo de un cerdo es de 54,20 Kg, por tal razón para los 48 cerdos es de 2.601,6 Kg.
- Que en promedio se requiere 28,3 Litros de agua por cerdo-día, es decir que para los 48 cerdos se utilizan 1.358,4 Litros de agua-día.
- Que la concentración de los parámetros se calculó tomando el peso promedio vivo para los (48) animales, es decir para la DBO ( $2.601,6\text{Kg} \times 0,25\% = 6,504 \text{ Kg/Día}$ , para la DQO ( $2.601,6\text{Kg} \times 0,75\% = 19,512 \text{ Kg/Día}$  y para los SST ( $2.601,6\text{Kg} \times 0,60\% = 15,609 \text{ Kg/Día}$ ).
- Que teniendo en cuenta que gran parte utilizada para el sostenimiento de los cerdos, alguna se evapora o se infiltra, se estimara que el 90% se convierte en agua residual, es decir de los 1.358,4 Litros utilizados en el día, 1.222,6 Litros/Día son ARnD, el cual debe ser convertidos a Litros/segundo, es decir, un día tiene 86.400 segundos entonces  $1.222,6 \text{ Litros/Día} / 86.400 \text{ Seg} = 0,01415 \text{ Litros/Segundos}$ .
- Que, para encontrar la concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante, en miligramos por litro (mg/l), se debe convertir los valores de DBO y SST de Kg a Mg, es decir:  
$$\text{DBO } (6,504 \text{ Kg} \times 1000000 \text{ Mg}) = 6.504.000 \text{ Mg}$$
$$\text{SST } (15,609 \text{ Kg} \times 1000000 \text{ Mg}) = 15.609.000 \text{ Mg}$$

Luego cada parámetro se divide por el promedio de agua utilizado para obtener Mg/L que es la medida de la concentración, es decir:

$$\text{DBO } (6.504.000 \text{ Mg} / 1.358,4 \text{ Litros}) = 4.787,98 \text{ Mg/L}$$
$$\text{SST } (15.609.000 \text{ Mg} / 1.358,4 \text{ Litros}) = 11.490,72 \text{ Mg/L}$$

Por lo anterior, se estima que la concentración del elemento, sustancia o compuesto contaminante para el DBO es de 4.787,98 Mg/L y para los SST es de 11.490,72 Mg/L.

- Que la Carga contaminante diaria (Cc) en kilogramos por día (kg/día). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio de las aguas residuales en litros por segundo (l/s) por la concentración de una sustancia, elemento o parámetro contaminante en mili-gramos por litro (mg/l) por el factor de conversión de unidades Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h) y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas por día, para eso se aplica la siguiente fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 2667 de 2012:

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t$$

Entonces se realizó el cálculo para cada parámetro:

$$Cc \text{ DBO} = 0,01415 \text{ Litros/Segundos} * 4.787,98 \text{ Mg/L} * 0,0036 * 24 \text{ H}$$
$$= 5,854 \text{ Kg/Día}$$

$$Cc \text{ SST} = 0,01415 \text{ Litros/Segundos} * 11.490,72 \text{ Mg/L} * 0,0036 * 24 \text{ H}$$
$$= 14,048 \text{ Kg/Día}$$



## Corpoguajira

- Que para el año 2016 la DBO costaba \$131,18 por Kg y para los SST \$56,14 por Kg, por lo tanto, para este caso por el primer semestre del 2016 se calculará el monto a pagar teniendo en cuenta el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012 "Cálculo del monto a cobrar por concepto de tasa retributiva". El cual dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida. En este caso debido a que no se acordó la carga meta grupal o individual para el infractor, se procederá a utilizar el factor regional de 5,50.

$$MP = Tmi \times Fri \times Ci$$

Entonces se realizó el cálculo para cada parámetro:

$$\begin{aligned} MP \text{ DBO} &= \$131,18 * 5,50 * 5,854 \\ &= \$4.223,60 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} MP \text{ DBO} &= \$56,14 * 5,50 * 14,048 \\ &= \$4.337,60 \end{aligned}$$

- Que, en base a lo anterior, se estima que 5,854 Kg/Día de DBO cuestan \$4.223,60 y 14,048 Kg/Día de SST cuestan \$4.337,60.
- Que debido a que la infracción se detectó en el año 2016, se debe realizar el cálculo de los costos que se evitó realizar esta actividad, para esto se debe multiplicar el monto a pagar diario por el tiempo de infracción, el cual se cobra de manera semestral, es decir, el primer semestre tiene 181 días, entonces:

$$\begin{aligned} MTP \text{ DBO} &= \$4.223,60 * 181 \\ &= \$764.471,6 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} MTP \text{ SST} &= \$4.337,60 * 181 \\ &= \$785.105,6 \end{aligned}$$

- En conclusión, las Tasas Retributivas que se evitó pagar fueron de \$1.549.577,2.
- Que en total los costos evitados por no tener Permiso de Vertimiento y pagar la Tasa Retributiva fueron de \$ 2.007.345,2.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0,00
Costos Evitados	\$2.007.345,2
Ahorro de Retrasos	\$ 0,00

Por ser un vertimiento visible, que es conducido a una poza séptica y luego a un cauce que se encuentra a un metro y que presuntamente es para aguas lluvias, en el momento de la visita se encontró seco, es decir, que el vertimiento se realiza al suelo, por tal razón se toma el valor de **Capacidad de Detección Alta** = 0,50.

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos dos (2) días teniendo en cuenta a que el vertimiento es intermitente según lo reportado en las visitas de inspección ocular realizadas el día 19 de julio del 2016 registrada con el Informe Técnico N° 370.592 del 21 de julio del 2016 y la del día 30 de diciembre de 2016 con Informe Técnico N°370.1397 del 3 de enero de 2017.

### • GRADO DE AFECTACIÓN

El vertimiento de aguas residuales generadas por la porqueriza que son conducidas a una poza séptica y luego a un cauce que se encuentra a un metro y que presuntamente es para aguas lluvias, en el momento de la visita se encontró seco, es decir, que el vertimiento se realiza al suelo, se concreta como un riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Aire, Agua, Suelo y Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:



Corpoguajira

No 00655

**Intensidad:** Debido a que no cuentan con Permiso de Vertimiento la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para el Suelo, (4) para el Agua y (1) para el Aire y la Biodiversidad.

**Extensión:** El área afectada es menor a 1 hectárea, es decir, que la valoración en todos los recursos es (1).

**Persistencia:** Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto, la valoración es (1) para todos los recursos.

**Reversibilidad:** A pesar de que el vertimiento es intermitente, se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los recursos es de (1).

**Recuperabilidad:** Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto, su calificación para los recursos afectados es de (1).

- **CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

**Atenuantes:** Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que uno de los cargos formulados consiste en la carencia del permiso para realizar vertimiento y no por la afectación causada.

**Agravantes:** Para esta infracción aplican de "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas", ya que no se acató la medida preventiva impuesta por Corpoguajira mediante la Resolución N° 01989 del 27 de septiembre del 2016.

- **COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA**

**Costos Asociados:** Para este caso no aplica.

**Capacidad Socioeconómica:** Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, es decir que el Señor Luis Aurelio Castillo Añez con cédula de ciudadanía N° 1'120.740.153 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual se encuentra registrado <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, con un puntaje de (25,30) lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente en los puntos de corte de programas sociales esta puntuación se encuentra entre los niveles 1 y 2 dependiendo el programa al que pertenezca.

El estado actual del Señor Castillo es Validado, es decir, está beneficiado por los programas del SISBEN. (Se adjuntan copia de la consulta). En virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por: Calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Qué una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción por vertimiento de aguas residuales que son conducidas a una poza séptica y luego vertidas a un cuerpo de agua por el Señor Luis Aurelio Castillo Añez, en la zona rural del Municipio de Fonseca, La Guajira se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el Señor Luis Aurelio Castillo Añez es de \$ 3.847.510 de Pesos M/C.



En virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se **recomienda**:

1. Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este informe técnico.
2. Exigir al infractor tramitar ante la Corporación el Permiso de Vertimiento y adelantar las medidas para evitar la contaminación del cuerpo de agua o al suelo.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omita la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor, por lo que las pruebas existentes en los informes técnicos No 370.592 de 19 de julio de 2016 y 370.1397 de 30 diciembre 2016. son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente, esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor **LUIS AURELIO CASTILLO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señor **LUIS AURELIO CASTILLO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Cabe recordar al señor **LUIS AURELIO CASTILLO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira, Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **LUIS AURELIO CASTILLO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 350 de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, en multa de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos diez pesos \$ 3.847.510 de Pesos M/C. y la demolición de la porqueriza.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que el señor **LUIS AURELIO CASTILLO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira, es el responsable de sanción principal de Multa



Corpoguajira

No 00055

por la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Diez \$ 3.847.510 Pesos M/C por infringir lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTICULO SEGUNDO:** como sanción accesoria se obliga al señor **LUIS AURELIO CASTILLO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, ubicada en las coordenadas geográficas 10°50'17.34"N ; 72°45'50.50"O comunidad de los toquitos, jurisdicción del Municipio de Fonseca, La Guajira.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS AURELIO CASTILLO NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Téngase como pruebas los informes técnicos N° 370.592 del 21 de julio del 2016 y la del día 30 de diciembre de 2016 con Informe Técnico N°370.1397 del 3 de enero de 2017

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

06 / MAR / 2018

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyectó: C. Zarate  
Revisó: A. Ibarra  
Aprobó: J. Palomino